

## ACUERDO C.G.-031/2010

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO CORRESPONDIENTE A LAS ACREDITACIONES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES QUE DESEMPEÑARÁN TAL FUNCIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 16 DE MAYO DE 2010.**

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

*Manuel I. B. B.*



6.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la propia Ley Electoral y en todas las actividades del Instituto.

7.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

9.-Que por medio de Acuerdo **C.G.-033/2009**, de fecha 9 de octubre de 2009, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó la convocatoria para participar como observador durante el desarrollo de la Jornada Electoral a Celebrarse el día 16 de mayo de 2010.

10.- Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sólo podrán participar como observadores electorales, aquellos que hayan obtenido oportunamente su acreditación como tales ante la autoridad electoral.

11.- Que por su parte el artículo 20 del citado ordenamiento legal, establece que sólo se otorgará dicha acreditación a quien cumpla con los siguientes requisitos:

*I.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;*

*II.- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y*

*III.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.*

12.- Que el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los observadores electorales podrán

*Observador 1320*



presentarse el día de la jornada electoral, con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los actos que en dicho artículo se enlistan y al tenor literal se transcribe a continuación.

**"Artículo 23.-** Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

- I.- Instalación y apertura de la casilla;
- II.- Desarrollo de la votación;
- III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV.- Clausura de la casilla;
- V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y
- VI.- Entrega de los paquetes electorales."

**13.-** Que la fracción IV del Artículo 18 del Código Electoral del Estado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994 abrogado, pero aplicable en cuanto a sus plazos y términos únicamente para organizar la elección local 2010, tal y como lo ordena el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, en concordancia con el proceso establecido en el artículo 19 fracción IV de la Ley Electoral, establecen que la solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último día del mes de marzo del año de la elección. Es la Junta General Ejecutiva quien dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente Sesión Ordinaria que celebre dicho Consejo. La Resolución que se emita al respecto, deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar las personas y organizaciones interesadas.

**14.-** Que el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994 abrogado, pero aplicable en cuanto a sus plazos y términos únicamente para organizar la elección local 2010, tal y como lo ordena el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, establece que las acreditaciones que correspondan a las solicitudes aprobadas de los observadores electorales, se pondrán a disposición de los interesados a más tardar 30 días antes de la fecha de las elecciones.

*Alfonso B...*

*[Signature]*

**15.-** Que el artículo 139 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, establece que es atribución y obligación de la Junta General Ejecutiva del Instituto, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley,

**16.-** Que la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Formación Profesional, ha tenido a bien elaborar un formato de acreditación a utilizar para los observadores electorales que fungirán en la jornada electoral del 16 de mayo del presente año, los cuales pone a consideración de este Instituto, a través de la Junta General Ejecutiva.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba el formato de la acreditación relativa a los observadores electorales, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte del mismo.

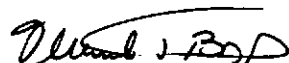
**SEGUNDO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**TERCERO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.


**CUARTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para su conocimiento.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de febrero del año dos mil diez.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE**



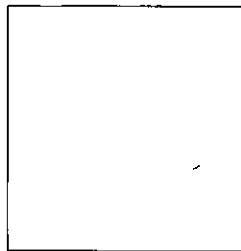
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO GENERAL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 16 DE MAYO 2010

Folio: XXXX



2009-2010

Nombre:

Interesado (a)

Firma

Mérida, Yucatán, a xx de abril de 2010

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO EN ORIGINAL



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 18.- Se autoriza la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada electoral a las personas que cumplan los requisitos de esta Ley. La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 21.- Queda prohibido a los observadores:

- I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y;
IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 23.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

- I.- Instalación y apertura de la casilla;
II.- Desarrollo de la votación;
III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
IV.- Clausura de la casilla;
V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
VI.- Entrega de los paquetes electorales.

Podrán estar presentes en las sesiones que se realicen en el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, por ser públicas (Artículo 174).

Abog. Fernando J. Bollo Vales
Consejero Presidente

lic. Alejandro Góngora Méndez
Secretario Ejecutivo

ESTA ACREDITACIÓN ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature